

peligro que no amenaza á las otras, cual es el de caer en el despotismo sin que se altere su constitucion, y sucumbir á una tirania real sin perder una libertad aparente.

Este es el gobierno de una nacion que de un siglo á esta parte llama ácia si todas las miradas de Europa, y que ha estado hoy á pique de arrancar sus lágrimas: este es el gobierno de la Gran Bretaña, donde nada puede el Principe sin la nacion, pero puede venderla siempre que guste; donde el voto del público es casi siempre contrario á la pluralidad del de sus representantes; donde se miran como sintomas de libertad los que por desgracia no son mas que compensaciones de la opresion; y donde en daño de sus habitantes hay mas licencia que libertad. Examinemos pues los principios y las reglas que se derivan de la relacion de las leyes con la naturaleza de esta especie de gobierno que comunmente se llama misto, y veamos de que modo podria la legislacion corregir sus defectos y alejar sus peligros.

Quizá me estenderé en esta investigacion mas de lo que debiera; lo que se me perdonará en obsequio de la novedad de las ideas, que no puedo menos de explicar completamente (1).

(1) Polibio, lib. VI, dice que la mejor forma de gobierno es aquella en que se reunen las tres formas de los gobiernos simples y moderados. Pero determinando la idea de esta especie de gobierno, da este nombre al que estableció Licurgo en Esparta. Despues de insinuar los de-

## CAPÍTULO XI.

*Continuacion del mismo objeto sobre una especie de gobierno que se llama misto.*

LA multiplicidad y diversidad de las constituciones á que con razon ó abusivamente se ha dado

fectos de la monarquía, de la aristocracia y de la democracia, dice: « Habiendo previsto Licurgo estas cosas, no instituyó una república simple y uniforme, sino que reunió en una todas las virtudes y propiedades de las mejores formas de gobierno. » Mas yo preguntaría á Polibio que era lo que él entendia por democracia simple. ¿Acaso aquella en que el pueblo es á un mismo tiempo legislador, magistrado, senado, juez, caudillo del ejército en tiempo de guerra? Si era esta en su concepto una simple democracia, la existencia de este gobierno es un imposible político: se llamaba democracia simple á aquel gobierno en que el poder supremo está en manos del pueblo, y en que este hace las leyes, crea los magistrados, forma un senado de los ciudadanos mas respetables, elige uno ú mas gefes para que le dirijan en los negocios relativos á la guerra, ó perpetua este honor en una misma familia; en tal caso el gobierno de Esparta era una simple democracia y no un gobierno misto. Los dos Reyes, aunque hereditarios, no tenian autoridad alguna en Esparta en tiempo de paz, y aun durante la guerra dependian de un consejo que se procuraba formar de sus mayores enemigos. *Arist. de Rep. lib. II, p. 331.* Lo que ejecutaba el senado, sus decretos mismos no tenian vigor, si no eran aprobados por el pueblo. ¿Donde está pues la monarquía? ¿donde la aristocracia? Por consiguiente lo que elogia Polibio es la democracia de Esparta y no el gobierno misto en general. En el mismo error cayó el secretario Florentino, como se vé en el lib. I, cap. 2 de sus discursos sobre la primera Década de Livio.



este nombre, no me permite generalizar mis ideas sobre este objeto.

Esta investigacion exigiria una obra á parte, y una obra difusa y voluminosa. Como el examen de la relacion de las leyes con la naturaleza de un gobierno no es otra cosa que el examen de los principios y reglas que dan á entender al legislador los defectos de su constitucion, y los medios propios para corregirlos, no podria yo conseguir este fin sin engolfarme en un pormenor sumamente minucioso, si me propusiese hablar en este capítulo de todas las formas posibles de gobierno que pueden comprenderse en la clase de los que generalmente se llaman mistos. No pudiendo pues hablar de todas en general, he creido deber fijar la atencion en una especie de gobierno, en el cual se manifiesta mas que en todos los otros la combinacion de las tres constituciones moderadas; al cual se refieren con corta diferencia todos los demas que se comprenden bajo el nombre de gobiernos mistos; y que teniendo finalmente una analogía perfecta con el gobierno mas conocido de Europa, me pone en estado de poder combinar la razon con la esperiencia, y de unir la fuerza de los racionios á la evidencia de los hechos.

Sea pues el gobierno británico el modelo del gobierno de que me propongo tratar en este capítulo, y dese ante todas cosas una definicion de él.

Llamo aquí gobierno misto aquel en que el poder soberano, ó sea la facultad legislativa, está en manos de la nacion, representada por un congreso

dividido en tres cuerpos, la nobleza ó los patricios, los representantes del pueblo (1) y el Rey, los cuales deben ejercerla de comun acuerdo; y el poder ejecutivo, así de las cosas que dependen del derecho civil, como de las que dependen del derecho gentes, se halla todo en manos del Rey, el cual es independiente en el ejercicio de sus facultades (2).

Considerado bajo este aspecto un gobierno misto, se descubren tres vicios inherentes á su constitucion: la independencía del que debe hacer ejecutar, del cuerpo que debe mandar; el secreto y peligroso influjo del Príncipe en los congresos de los cuerpos que representan la soberanía; y la inconstancia de la constitucion. La legislacion no debe mudar la esencia de la constitucion, sino solamente corregir sus defectos. Así, todos los principios que dependen de la relacion de las leyes con la naturaleza de este gobierno deben dirigirse á la eleccion de los medios á propósito para precaver las funestas consecuencias de estos tres vicios. Pero ántes de proceder á la in-

(1) Elegidos por el pueblo para que hagan sus veces por cierto tiempo, y reemplazados despues de este tiempo por otros representantes elegidos del mismo modo por el pueblo.

(2) En Inglaterra ha debido la ley (dice Blackston) considerar al Rey independiente en el ejercicio de las dos facultades que le estan confiadas, pues de lo contrario desapareceria de este gobierno la parte monárquica. Vease su obra de los comentarios sobre las leyes de Inglaterra. En el discurso de este capítulo observaremos como la ley misma ha sabido poner remedio á esta independencía sin destruirla.



vestigacion de los remedios , aseguremonos de la existencia de los males.

En las tres diversas formas de gobierno de que se ha hablado en el capitulo anterior , las diferentes porciones del poder estan distribuidas segun su naturaleza , y repartidas en las diversas manos destinadas á darles accion ; pero estas manos no son independientes unas de otras , y sus movimientos no pueden dejar de ser uniformes á su direccion comun. Uno mismo es el manantial de donde nacen , y una la rueda principal que mueve todas las otras en estos gobiernos. Si el Soberano que hace la ley no es el instrumento que la hace ejecutar ; si debe poner en manos de los magistrados el poder judicial , tiene cerca de sí la fuerza pública , y por consiguiente el instrumento propio para hacer respetar sus órdenes , y obligar á los magistrados á no separarse de lo que ellas disponen.

Mas en este gobierno misto el magistrado , único encargado de la ejecucion de la ley , es el que tiene en sus manos todas las fuerzas de la nacion. El Soberano , ó sea el congreso que representa la soberanía , puede dictar leyes como quiera ; pero el que ha de ejecutarlas no solo es independiente , sino mas fuerte que el Soberano que las dicta. ¿ De que modo se conseguirá que tema ser negligente ? ¿ como se castigarán sus infracciones ?

En las democracias el pueblo , en las aristocracias el cuerpo de los próceres , en las monarquías el Monarca , pueden deshacerse cuando quieran de un

magistrado que abusa de su poder , que desprecia las leyes , ó dispone arbitrariamente de la vida y hacienda de los ciudadanos. Pero en este gobierno , donde el magistrado es el Rey , y el Soberano es la asamblea , en la cual el Rey mismo es considerado como uno de los tres cuerpos que de comun acuerdo deben ejercer la soberanía ; en este gobierno , digo , ¿ quien podrá gozar del derecho y de la fuerza para castigarle ?

¿ Puede el parlamento inglés destronar á su Rey ? ¿ Tiene el derecho y la fuerza correspondiente para ejecutarlo ? ¿ No deberia el Rey mismo suscribir al decreto de su condenacion para legitimarles ? ¿ No deberia dirigir el mismo su ejecucion ? ¿ No es por ventura una máxima fundamental de este gobierno que el Rey es infalible , y que no hay jurisdiccion en la tierra que pueda tener derecho para juzgarle y castigarle ? Si el parlamento mismo tuviese este derecho , vendria á destruirse la constitucion nacional , porque la facultad legislativa usurparia los derechos de la ejecutiva , que por la naturaleza de este gobierno es independiente.

¿ No es una ley fundamental de esta nacion la que declara que la persona del Rey es sagrada , aunque se determine á ejecutar acciones tiránicas y arbitrarias (1) ?

¿ No se han visto precisados á confesar los pu-

(1) Blackston , t. I , cap. 7 , p. 353 , 354 , 355. Notese que este célebre escritor es el mayor apologista de la constitucion de su pais.



blicistas de esta nacion, que la ley no ha previsto el caso de un Rey que quiera destruir la libertad política del pueblo inglés, y que en este caso no habria otro remedio que el de las insurrecciones de los Cretenses (1)?

Para legítimar el acta que privó á Jacobo II de la corona de Inglaterra, ¿no fué necesario suponer que este Príncipe habia renunciado el trono, huyendo fuera del Estado, y que habia abdicado voluntariamente una corona de que ningun poder era capaz de despojarle, á pesar de los atentados que habia cometido contra la constitucion, y de la guerra abierta que habia declarado á la libertad de la nacion (2)?

La independencia pues en que se halla la facultad ejecutiva con respecto á la legislativa, este vicio particular de la constitucion de esta clase de gobierno, este vicio fundado en una prerogativa que no se puede destruir sin acabar con la constitucion misma, es el primer mal que debe remediar la legislacion. El segundo, como se ha dicho, es el secreto influjo del Príncipe en los congresos que representan la soberanía.

En los gobiernos mistos de esta naturaleza, tiene el Rey doble influjo en estos congresos. Considerado como uno de los tres cuerpos que los componen, es muy justo que tenga la facultad negativa, esto es,

(1) Blackston, *ibid.*

(2) Blackston, *ibid.*

el derecho de oponerse á las determinaciones de los otros dos cuerpos, ya porque la constitucion del gobierno exige que estos tres cuerpos ejerzan de comun acuerdo el poder legislativo; y ya tambien, porque si no tuviese el Rey este derecho, podria el poder ejecutivo ser destruido por el legislativo, el cual no hallaria resistencia alguna en la usurpacion de sus derechos.

Este influjo es legítimo y necesario; pero considerado el Rey en los gobiernos mistos como el distribuidor único de todos los empleos civiles y militares, y como el único administrador de las rentas nacionales, tiene en su mano la moneda para comprar, siempre que quiera, la pluralidad de votos, y para hacer del congreso que representa á la nacion, el órgano de su voluntad. Este es aquel influjo secreto y peligroso que puede acabar con la libertad del pueblo, sin que se altere la constitucion, y puede oprimir la nacion, sin hacer temblar la mano que la oprime. En todos los demas gobiernos es el temor un compañero inseparable del opresor. Si el Monarca en una monarquía absoluta quiere remachar las cadenas de sus pueblos; si quiere romper los pactos con que subió al trono; si quiere oprimir á sus súbditos con gabelas insoportables, tiene siempre á la vista el furor del pueblo que le atemoriza, vé vacilar su trono, y conoce el peligro á que espone su existencia misma. Mas en los gobiernos mistos, pudiendo el Rey servirse del brazo del congreso para oprimir la nacion, puede hacerlo sin



tantos temores, pues sabe que el congreso será siempre responsable á la nacion, y que los furoros del pueblo no recaerán jamas sobre su persona. Tiene pues un nuevo instrumento y menos obstáculos para llegar á ser opresor; y llegará á serlo fácilmente, si lo desea y se halla con talentos para lograrlo. Basta que no destruya por su propia mano la apariencia de la constitucion; que respete los derechos del congreso; que se contente con disponer de él; y de este modo hará siempre sin peligro todo lo que quiera (1). Si Jacobo II hubiese recurrido al parlamento para restablecer el catolicismo; si para restituírle se hubiera valido de los mismos instrumentos de que se sirvió un sucesor suyo para proscribirle; si en vez de seguir el ejemplo de Jacobo I, su abuelo, y de Carlos I, su padre, hubiera imitado la conducta de Enrique VIII y de Isabel; si hubiese sabido, como ellos, hacer del parlamento un ciego ejecutor, no solo de la voluntad,

(1) Cuando restableció Augusto la autoridad del senado, vió que debía fijar toda su atencion en poder disponer de esta asamblea, y no en debilitarla. Dedicado enteramente á ocultar en medio de las nubes su omnipotente trono, y á apartar de la vista de sus súbditos su fuerza irresistible, quiso presentarse como ministro del senado y ejecutor de sus decretos supremos, los cuales eran dictados por él mismo. Muy lejos de ver en esta asamblea un obstáculo á sus miras y un contrapeso de su autoridad, encontró en ella el apoyo de su oculta omnipotencia, y el escudo de su seguridad propia. Persuadamonos de que no hay peor despotismo que el que se cubre con el velo de la libertad. Vease á Gravina, *de romano imperio*.

sino tambien de los caprichos de la corona; si no hubiese cometido un atentado manifiesto contra la constitucion, dando nuevas leyes y destruyendo las antiguas sin la autoridad del parlamento, no habria pasado la corona de Inglaterra á las sienes del Príncipe de Orange, ni se habria conmovido la nacion contra su Rey. El partido de la iglesia anglicana se hubiera contentado con incendiar las casas de algunos parlamentarios, y no se habrian cometido mas excesos. ¿No es una prueba incontrastable de esta verdad el reinado de Enrique VIII?

¿Que no hizo este Rey bajo los auspicios del parlamento? ¿Que atentados no cometió contra la libertad del pueblo, contra la seguridad pública, contra el decoro de las costumbres, y contra la santidad de la religion? ¿No levantó con el brazo del parlamento los patibulos donde las madres de los herederos del trono iban á espiar la desgracia de haber condescendido con el amor del mas abominable de los hombres? ¿No encendió con las manos de las dos cámaras las hogueras donde iban á terminar sus dias los mejores ciudadanos del Estado? ¿No fué el parlamento el que declaró que la simple voluntad del Rey tendria la misma fuerza y vigor que las leyes (1)? ¿No fuéron adoptadas por el parlamento todas las blasfemias de la tiranía como otros tantos principios de jurisprudencia durante su reinado? ¿No llegó á ser mas numerosa y estravagante la

(1) Estatuto de Enrique VIII, cap. 8.



suma de los delitos de felonía en el código inglés, que en la jurisprudencia de los Neronos y Tiberios? ¿No legitimó aquella augusta asamblea la comunía de los tiranos de domiuar en los ánimos como en los cuerpos, manía que ha costado tan cara al género humano? ¿Que diferencia hay entre la historia de este Príncipe y la de los monstruos mas espantosos que ensangrentáron los tronos en que estaban sentados, sino que los últimos hicieron con mano trémula lo que hizo Enrique con toda seguridad, á la sombra del parlamento?

A falta de cualquiera otra razon, debería bastar este solo pasage de la historia de la Gran Bretaña para persuadirnos que en esta clase de gobiernos mistos podrá el Rey hacer siempre cuanto quiera, y aun oprimir la nacion, sin alterar la constitucion del Estado, y sin esponer su persona á ningun riesgo, con tal que tenga el arte de corromper la asamblea en que está representada la soberanía. Medios tiene para ello. ¿Como podrá pues impedirsele su uso sin destruir la constitucion? He aquí el segundo objeto de la legislacion, considerado en su relacion con la naturaleza de este gobierno.

En fin, el último vicio inherente á la constitucion de este gobierno es la continua fluctuacion de poder entre los diversos cuerpos en que se divide la autoridad; fluctuacion difícil de precaver, y que en último resultado produce la inconstancia de la constitucion. No se necesita mucho para comprenderlo.

En todos los gobiernos del mundo, la autoridad de crear, abolir y mudar las leyes fundamentales de la nacion, es un derecho privativo de la nacion misma. Por consiguiente, no está unido este poder á la soberanía, sino en aquellos gobiernos solos en que la soberanía está en manos de la nacion entera: y como solo en dos gobiernos populares y en los gobiernos mistos el Soberano es la nacion misma, solo en estos dos gobiernos puede el Soberano mudar ó alterar la constitucion siempre que quiera.

En los gobiernos populares debe ser muy raro el ejercicio de esta autoridad, porque no hay en ellos oposicion de fuerzas, de miras é intereses entre los diversos cuerpos en que estan distribuidas las diversas partes del poder. Mas en los gobiernos mistos, donde los diversos cuerpos en que está dividida la autoridad se hallan en perpetua contienda para estender la porcion que se les ha confiado, y donde el cuerpo que representa la soberanía y puede disponer de la constitucion tiene siempre interes en alterarla, ya para estender la porcion del poder que tiene como Soberano, ó ya para disminuirla en favor de aquel que puede recompensar bien á sus miembros por un sacrificio que les cuesta muy poco; en esta clase, digo, de gobiernos mistos jamas puede ser estable la constitucion, sino que debe padecer alteraciones continuas, porque toda alteracion es útil al cuerpo que la hace, ó á sus miembros.

La Inglaterra, que me ha suministrado todas las pruebas de hecho de mis proposiciones en este capi-



tulo, me las ofrecería también en abundancia para esta última verdad, si no temiese alargarme más de lo que conviene. Así, me contentaré con decir que la historia de esta nación es en cierto modo la historia de las vicisitudes de su constitución, la cual se ha resentido siempre del carácter del Rey; que bajo un Príncipe débil por la pobreza de sus talentos, ó estrechado por las circunstancias más infelices, las dos cámaras han cometido siempre usurpaciones contra la real prerogativa, pero bajo un Príncipe sagaz y osado han vendido siempre una porción considerable de la suya; que el que hubiese observado este gobierno en tiempo de los antecesores de Carlos I, no le habría conocido en el de los sucesores de Jacobo II; que el actual vigor del parlamento no es efecto de una causa sólida y permanente, sino de algunas circunstancias pasajeras que le constituyen en la clase de precario; finalmente, que bastaría que el heredero de Jorge III, de Hanover, lo fuese solamente de sus talentos y de su corona, más no de sus virtudes y de su moderación; que un reinado, agitado con las guerras y con la discordia de una porción de sus mismos ciudadanos, fuese seguido de un reinado pacífico; que llegase á desvanecerse la obligación de tratar con dulzura á los súbditos de la corona, para hacerles pagar hasta el aire que respiran, y suministrar medios para sostener una guerra vergonzosa contra sus mismos hermanos: bastaría, digo, que estas circunstancias acompañasen en el trono de la Gran Bretaña al heredero de Jorge III,

para ver como las pretendidas cadenas de la dignidad real volvian otra vez á aflojarse; como perdía su vigor el parlamento, y como volvía el trono á hacerse omnipotente. Acordemonos de lo que sucedió en tiempo de Cromwell, y del repentino ascendiente que recobró sobre la nación la sombra de la corona fijada en las sienes de un usurpador absoluto (1).

La inconstancia pues de la constitución es el tercer vicio inherente á la naturaleza y forma de esta especie de gobierno, y al cual debe poner remedio la legislación. Persuadidos de su existencia, investiguemos ahora los medios que debería emplear para ello.

Se ha dicho que el primero de estos vicios es la independencia del que debe hacer ejecutar, con respecto al cuerpo que debe mandar, y que esta independencia es esencial á la constitución. Así es que la legislación no puede destruirla. Pero ¿podría modificarla evitando su ruina? Sí: de un solo modo,

(1) No se puede formar, dice Maquiavelo, ningún Estado que sea permanente, si no es verdadero principado ó verdadera república; porque todos los gobiernos colocados entre estos dos son defectuosos. La razón es clarísima, puesto que el principado no tiene más que un camino para su disolución, que es descender á la república, y asimismo la república no tiene más que un camino para disolverse, que es subir á la república. Los Estados intermedios tienen dos caminos, pudiendo subir á la república y descender á la república, de donde nace su inestabilidad. Léase su discurso sobre la reforma del Estado de Florencia, escrito á instancias de Leon X.



distinguiendo la facultad *ejecutiva* de la *judicial*. Voy á esplicarme.

En un gobierno misto bien organizado es de esencia de la constitucion que tenga el Rey todo el poder ejecutivo de las leyes, mas no es de esencia de la constitucion que ejerza personalmente este poder en toda su estension. Ya sea que le ejerza por sí, ó que le haga ejercer por otro en su nombre y con su autoridad, la naturaleza de la constitucion será siempre la misma. Todo lo que yo hago ejecutar á otro en mi nombre y con mi autoridad, se supone hecho por mí.

Esto supuesto, no será contrario á la naturaleza de este gobierno que tenga el Rey tribunales fijos é inmutables, los cuales sin gozar de ningun poder que les sea propio, pero ejerciendo uno que no es mas que una emanacion de su autoridad, ejerzan, digo, en nombre del Rey y con su autoridad el poder judicial. Ahora bien: si la existencia de semejantes tribunales no es destructiva de la naturaleza de este gobierno, tampoco lo será la obligacion impuesta al Príncipe de no poder hacer uso del poder judicial sino por el órgano de estos mismos tribunales. Aunque esté el Rey precisado á servirse de sus tribunales en el ejercicio del poder judicial, no perderá nada de su prerogativa, mientras sean considerados como órganos de su voluntad. Separada de este modo la facultad judicial de la ejecutiva; separada, digo, en el hecho y no en el derecho, resultará que el Rey, á pesar de la inviolabilidad y

de la independencia que le concede la constitucion del gobierno, no podrá ya eludir la ley, ni juzgar arbitrariamente de la vida, honor y hacienda de sus ciudadanos. Si él es independiente, si nadie puede citarle en juicio, ni hay potestad legitima que pueda juzgarle, no sucede esto con sus tribunales ni con los miembros que los componen. Las determinaciones de un tribunal pueden ser examinadas y contradichas por un tribunal superior. El ciudadano oprimido por un magistrado puede acusarle ante un juez competente, y el magistrado puede recibir el castigo de que se haya hecho merecedor. Ningun procedimiento de esta clase seria contrario á la constitucion del gobierno. La independencia del Rey no vendria á ser destruida, sino solamente modificada en favor de la seguridad pública.

La legislacion inglesa ha conocido la necesidad de este remedio, y le ha adoptado. En los tiempos en que su constitucion era mucho mas defectuosa que al presente, solia el Rey decidir por sí solo las controversias de los ciudadanos y sentenciar sus pleitos. El solo uso de este derecho mostró muy en breve las funestas consecuencias que podian originarse de él: y asi se estableció que el poder judicial fuese ejercido siempre en nombre del Rey por sus tribunales, y que fuesen estos los depositarios inmediatos de las leyes (1).

En los tiempos posteriores se quitó tambien al

(1) Blackston, *ibid.* p. 387, 388.



Rey el derecho de deponer, sin mas motivo que su capricho, á los miembros de estos tribunales. La ley, que habia procurado poner en manos de los magistrados el ejercicio del poder judicial para poder aterrar la injusticia y la opresion en el ejecutor de las leyes, quiso despues asegurar tambien la exactitud de aquellos. El estatuto XIII, cap. 2, de Guillermo III, dice que durará el cargo de los magistrados miéntras desempeñen exactamente su ministerio: *quamdiù benè se gesserint*, y no miéntras agrade al Rey: *durante beneplácito* (1).

He aquí como podria remediar la legislacion el primer vicio inseparable de la constitucion de estos gobiernos. La legislacion inglesa es admirable por lo que toca á este primer objeto; pero ¿lo es igualmente con respecto á los otros dos vicios de que se ha hablado? ¿Que remedio ha puesto al influjo secreto del Príncipe en los parlamentos? Verdad es que ha tomado algunas medidas para impedir que la eleccion de los miembros que componen la cámara de los comunes recaiga en personas notoriamente adictas al Príncipe; que ha declarado incapaces de

(1) Blackston, *ibid.* Este establecimiento y la supresion de la cámara *estrellada* aseguran en cierto modo el vigor y el imperio de las leyes en Inglaterra. La cámara *estrellada*, á diferencia de los demas tribunales que no reconocen por ley sino la *ley comun* ó sea la *ley inmemorial*, y las actas del parlamento, reconocia las proclamaciones particulares del consejo del Rey, y fundaba en ellas sus sentencias. Miéntras que esta planta exótica echaba raíces en la constitucion británica, no bastaba la proteccion de la ley para asegurar la inocencia del ciudadano.

ser elegidos para tener asiento en esta asamblea de los comunes, á aquellos que sirven alguno de los empleos cuya provision depende únicamente del arbitrio del Príncipe; y que estan tambien escludidos de la eleccion todos los pensionados por el Rey (1). Mas ¿de que sirve esto solo? Una vez que han entrado en la cámara, ¿no estan por ventura en el caso de esperar y de obtener lo que no tenian ántes de entrar en ella? ¿No son siempre mas activas la esperanza y la ambicion que la gratitud y el reconocimiento?

Pero supongamos lo que no hay: supongamos que este hallazgo pudiera traer alguna ventaja para asegurar la imparcialidad de los miembros de la cámara de los comunes. ¿Que remedio ha puesto la legislacion inglesa al influjo del Príncipe en la cámara de los Pares, que por la perpetuidad de sus miembros y por razon de su clase tiene siempre una parte principal en las deliberaciones? ¿No ha fomentado este peligroso influjo, en vez de disminuirle? ¿No ha dado al Príncipe el derecho de crear

(1) Blackston, *ibid.* t. I, p. 251, 252. No sé como este jurisculto puede asegurar que semejantes establecimientos son los baluartes inespugnables de la libertad de su nacion. Por lo que toca á los pensionados por el Rey, esto se entiende de los que estan comprendidos en la lista civil. Mas ¿como se podrán evitar los pensionados ocultos? ¿No será su amovilidad un nuevo vínculo que los estreche con el ministerio? Finalmente, la cámara baja está siempre llena de personas agraciadas con empleos que dependen del Príncipe. Los empleos esceptuados son muy pocos en comparacion de los que no lo estan.



cuantos lores quiera (1), y un lor creado no es siempre un voto mas para el Rey? Los obispos, ó sean los lores espirituales, ¿no son todos hechuras del Príncipe? (2) ¿No son estos otros veinte y seis votos declarados á su favor? No hay Príncipe en Europa que tenga tantos empleos que dar, ni tantos beneficios que distribuir, como el Rey de Inglaterra: y la legislacion, en vez de restringir su munificencia, la ha hecho inagotable. Un Inglés puede esperar cuanto quiera de su Rey, pero no puede esperar cosa alguna del parlamento.

Dejemos la legislacion inglesa, la cual no nos presenta ningun remedio oportuno contra este vicio de su constitucion, y contentemonos con proponer uno que nos parece el mejor por su sencillez y por la facilidad de hacer uso de él. En un gobierno de esta naturaleza, no se puede negar al Rey la provision de todos los empleos civiles y militares, por ser este un derecho que le da la constitucion, la cual le confia todo el poder ejecutivo, asi de las cosas que dependen del derecho civil, como de las que dependen del derecho de gentes.

Sabemos cuan poco provecho se sacó en Polonia y en Suecia de la disminucion de la prerogativa real con respecto á este objeto. No pensemos pues en abolir ó en disminuir un derecho que la constitucion

(1) El Rey puede crear cuantos lores quiera. Lease á Blackston, *ibid.* t. I, p. 227.

(2) El Rey tiene el derecho esclusivo de nombrar para todos los obispos. Lease á Blackston, *ibid.* p. 405, 406.

misma del gobierno hace inseparable de la corona. Repito que la legislacion no debe ni puede destruir la constitucion, sino solamente remediar sus defectos y vicios. Dejemos pues al Rey la libertad de disponer de todos los empleos que dependen de la doble facultad ejecutiva que se le ha confiado. Tratemos solamente de equilibrar el influjo que pudiera darle este derecho, confiriendo otros á la junta ó congreso que representa la soberanía. Tenga esta la especie de munificencia que le corresponde. En calidad de soberana, ella es la única que puede disponer de los miembros de la soberanía. ¿Que cosa mas estraña que el derecho concedido al Rey de Inglaterra de crear los lores espirituales y los temporales? ¿No son estos otros tantos miembros de la soberanía? y no siendo el Rey soberano por la naturaleza de este gobierno, ¿podrá comunicar á otros lo que él no tiene?

¿No es este un sacrificio absurdo y pernicioso, hecho por la facultad legislativa en favor de la ejecutiva? ¿No es un medio de privar al pueblo de sus tribunales, para hacer de ellos otros tantos realistas perversos? Por ventura, ¿no deben considerarse como perdidos para siempre los principios de una constitucion libre, cuando la porcion mas respetable de la facultad legislativa es creada por el poder ejecutivo? No siendo pues contrario á esta constitucion, sino muy propio de ella, que el congreso que representa la soberanía goce del derecho de adornarla con algun individuo digno de participar de



este honor, dispóngase que tenga con preferencia á cualquiera otro la autoridad privativa de conceder, en premio de las grandes acciones y de los servicios hechos á la patria, el derecho de tener asiento en la cámara de los próceres, ó de ser miembros perpetuos de la del pueblo, á los que juzgue dignos de esta recompensa; que los diplomas de nobleza no sean emanaciones del Príncipe, sino testimonios de gratitud dados por esta augusta asamblea al ciudadano que se haya distinguido por sus virtudes, por sus talentos útiles, ó por el celo que haya mostrado en los congresos resistiendo con libertad á las pretensiones injustas de la corona; que pertenezca esclusivamente al congreso la distribucion de todos los honores ó sea de los premios fundados en la opinion, que algunas veces son mas lisonjeros y mas deseados en una nacion libre que todos los empleos mercenarios que puede dar el Príncipe, los cuales suelen llevar consigo el sello de la esclavitud; que entre los demas derechos de la asamblea ó congreso tenga tambien el de arrojar de su seno á los miembros que se le hayan hecho sospechosos; que esta espulsion haga para siempre al que la hubiese merecido indigno de servir á la patria, y le escluya tambien de aquellos empleos que pudiera conseguir del Príncipe; que el número de estos se limite por las leyes quanto sea posible; que en el ejercicio de esta munificencia y de esta autoridad *parlamentaria* relativa al premio ó castigo de sus miembros, baste el concurso de los dos cuerpos de ámbas cámaras

para legitimar sus actas, á pesar de la negativa del Rey (1); que no se contente la legislacion con precaver la corruptibilidad en los miembros de este augusto congreso, sino que procure precaverla igualmente en sus electores; y en fin, que con el auxilio de la educacion, de los premios y honores, perfeccione las costumbres y despierte el amor de la gloria que en los ciudadanos va siempre unido al entusiasmo patriótico. Cuando estos no hagan un tráfico infame de sus votos; cuando no empiecen por vender su libertad á sus representantes; cuando el solo mérito tenga parte en la eleccion; cuando la ley, para asegurarse de la imparcialidad con que se ejecuta aquella, escluya del cuerpo de los electores la indigencia siempre sospechosa de venalidad (2); entónces sostenida la virtud en los congresos por la esperanza, por el temor y por las buenas costumbres, reclamará con constancia la pluralidad de votos en favor del interes público; entónces será la nacion verdaderamente libre, y creará serlo; y entónces, finalmente, se conocerá la posibilidad de sustituir una junta de ciu-

(1) No seria esto contrario á la constitucion, pues no se trata aquí de ejercer la facultad legislativa, en la cual debe tener parte el Príncipe, como uno de los tres cuerpos que forman el congreso.

(2) Segun la ley hecha en tiempo de Enrique VI, los ciudadanos que pueden dar su voto en la eleccion de los representantes del pueblo, debén poseer un terreno que produzca dos libras esterlinas de renta. El que sabe cual es el estado actual de Inglaterra, conoce que ni aun veinte libras esterlinas bastan para que un ciudadano particular deje de experimentar la indigencia en aquel pais.



danos á un congreso de hombres vendidos á la corte.

Habiendo puesto con estos y otros medios semejantes un obstáculo al influjo que pudiera tener el Príncipe en estos gobiernos sobre las deliberaciones de la asamblea que representa la soberanía y la nación, deben atender las leyes al último vicio de este gobierno, que es la inconstancia de la constitucion.

Se ha dicho que no se puede quitar al congreso el derecho de alterarla, ó de mudar las leyes fundamentales que la determinan, sin destruir la naturaleza misma de la constitucion. Es pues necesario pensar en poner trabas y dificultades al uso de este derecho: lo que se puede conseguir determinando que cuando se trate de alterar, abolir ó crear una ley fundamental, no baste la pluralidad de votos para adoptar la novedad que se intenta introducir en la constitucion, sino que haya de exigirse la plenitud de los votos para hacerla válida y legítima. Este remedio no privaría al congreso de un derecho que jamas debe perder, pero al mismo tiempo pondría la constitucion á cubierto de las continuas vicisitudes que la hacen peligrosa é inconstante. Es empresa tan difícil la de reunir las voluntades de todos los miembros que le componen, que solo en un caso podría lograrse, esto es, cuando las ventajas que hubiesen de resultar de la novedad propuesta fuesen tan universales que las desearan todos, y tan evidentes que no hubiese nadie que

dejase de conocerlas; y en tal caso no seria alterada la constitucion, sino mas bien perfeccionada. He aquí el único caso en que el *liberum veto* pudiera llegar á ser útil en una república (1).

Estos son los remedios que una legislacion sabia pudiera oponer á los vicios inherentes á esta especie de constitucion; y estos los principios que se derivan de la relacion de las leyes con la naturaleza de este gobierno (2). Creo haberlos explicado bastante;

(1) Para asegurar el vigor y la duracion de este establecimiento importantísimo, seria necesario introducir una nueva fórmula de juramento, por la cual prometiese cada miembro del parlamento, en el acto de la apertura, no proponer ni dar jamas su voto á favor de cuanto pueda ser relativo á la revocacion de esta ley; y se necesitaria tambien hacer por separado un pequeño código de las verdaderas leyes fundamentales que determinasen la verdadera naturaleza de la constitucion, los derechos y los límites de la autoridad de cada uno de los tres cuerpos, y no admitiesen interpretacion ni ambigüedad. Este código no deberia contener mas que las verdaderas leyes fundamentales, y no aquellas á que se ha dado abusivamente este nombre.

(2) No he hablado del derecho de imponer nuevas contribuciones, ó de conceder subsidios; porque la naturaleza misma de la constitucion da este derecho al congreso que representa la soberanía, y no se le podría quitar sin destruirla. Mas por lo que se ha dicho, se puede venir en conocimiento de que este *paladion* de la libertad de los gobiernos mistos, es inútil mientras una sabia legislacion no destierre los vicios de que se ha hablado. Prueba incontestable de esto es el actual estado de las contribuciones de la Gran Bretaña. ¿Que le importa al Rey no poder imponer nuevas contribuciones y gabelas á sus súbditos, si tiene el medio de hacer que se las imponga el parlamento, como y cuando él quiere?



pero daré esta investigación con el remordimiento de haber mostrado poco respeto á una nacion que tiene mas derecho que otra alguna para exigirle?

No, filósofos de Europa, respetables Ingleses, no lleveis á mal la libertad con que se atreve á hablar de vuestro gobierno un hombre que os venera y admira. Descubriendo vuestras llagas, solo busco vuestra salud.

Avergonzaos de haber ilustrado, instruido, sorprendido la Europa con vuestras invenciones, con las obras maestras que habeis producido, con vuestros descubrimientos, y de haber descuidado al mismo tiempo tan torpemente vuestra legislacion. Compuesta de lo mas absurdo que se hallaba en la barbarie de vuestros padres, de lo mas monstruoso que contenia el antiguo sistema feudal, y de lo mas contrario á la libertad de que creéis gozar; de tantos usos y costumbres, cuyo origen mismo os es desconocido; de tantas leyes nuevas que estan en oposicion con las antiguas; de tantas decisiones de los tribunales, que tienen fuerza de ley; de tantos establecimientos útiles unidos á tantas leyes perniciosas; de tantos males y tantos remedios; de tantos garantes de la independenciam y tantos apoyos del despotismo, no ofrece á los ojos de un filósofo mas que un centon informe que ni puede remediar los defectos de vuestra constitucion, ni asegurar para siempre vuestra libertad. Determinense pues vuestros talentos á emprender esta obra sublime. Cread una legislacion nueva en que desaparezcan todos los

vicios de vuestra constitucion; en que se fijen todos los derechos de la corona y del parlamento, y queden abolidos todos los usos antiguos incompatibles con el estado actual de las cosas; que tenga aquella unidad que no puede tener una legislacion hecha en tantos siglos, en tantas y tan diversas circunstancias, en tantos períodos diversos de vuestra constitucion siempre alterada, siempre reformada, pero nunca reducida á un estado perfecto; que restituya á vuestra patria aquella virtud sin la cual no puede haber libertad, aquellas costumbres sin las cual es no puede haber patriotismo, y aquella educacion sin la cual es imposible que las costumbres sean buenas; que premiando el celo, castigando el fraude y el espíritu de corte, haciendo finalmente que los miembros del parlamento sean incorruptibles por interes y por virtud, sustituya una libertad sólida y durable á una licencia peligrosa y precaria, que suele ser la precursora de la anarquía ó del despotismo: buscad, en una palabra, lo que no es imposible conseguir; lo que vuestro entusiasmo por el bien público, unido á la profundidad de vuestros talentos, os facilitará sin duda alguna: tratad, digo, de conciliar en un código la libertad, la paz y la razon, y entonces nada habrá que añadir á los fastos de vuestra gloria (1).

(1) Los constitutivos de la jurisprudencia inglesa son los siguientes: 1. El derecho combinado de los Anglo-sajones y Dinamarqueses, recopilado por Eduardo el Confesor, y aumentado por Guillermo el Conquistador, y es el que se